

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 29 de abril de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 244

76001-31-03-004-2021-00080-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIO, formulada por RODRIGO SARDI DE LIMA contra el condominio EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO P.H y contra los litisconsortes necesarios señores EDUARDO HOLGUIN GODIN, VICENTE BORRERO CALERO, INES ELVIRA MICOLTA ROLDAN, HILDA MARIA CAICEDO CAPURRO, CAROLINE JENSEN MOSQUERA, SOCIEDAD INVERSIONES PUENTES PIEDRA LTDA, LUIS MANUEL GONZALES (sucesores), SOCIEDAD AGROCOLSA S.A, JUAN CARLOS SCHRADER, TATIANA GORAYEB, SOCIEDAD ROCASA S.A SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL y GABRIEL LISCANO MARTINEZ TRIANA LLORENA y los miembros del Consejo de Administración; PEDRO JOSE PIEDRAHITA PLATA, VICENTE BORRERO CALERO, DIEGO SANIN PELAEZ, EDUARDO HOLGUIN GODIN y TATIANA LEILA GORAYEB MOELLER, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

2.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3.- La solicitud de medida cautelar está dirigido al Juez Civil Municipal (Reparto).

4.- No se indicó el domicilio de la representante legal del Edificio Alto Mediterráneo P.H, en los términos del artículo 76 del Código Civil.

5. No se indicó el domicilio de EDUARDO HOLGUIN GODIN, VICENTE BORRERO CALERO, INES ELVIRA MICOLTA ROLDAN, HILDA MARIA CAICEDO CAPURRO, CAROLINE JENSEN MOSQUERA, SOCIEDAD INVERSIONES PUENTES PIEDRA LTDA, LUIS MANUEL GONZALES (sucesores), SOCIEDAD AGROCOLSA S.A, JUAN CARLOS SCHRADER, TATIANA GORAYEB, SOCIEDAD ROCASA S.A SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL y GABRIEL LISCANO MARTINEZ TRIANA LLORENA y los miembros del Consejo de Administración; PEDRO JOSE PIEDRAHITA PLATA, VICENTE BORRERO CALERO, DIEGO SANIN PELAEZ, EDUARDO HOLGUIN

GODIN y TATIANA LEILA GORAYEB MOELLER, en los términos del artículo 76 del Código Civil.

6.- No se indicó el nombre y domicilio de los representantes legales de la SOCIEDAD INVERSIONES PUENTES PIEDRA LTDA, SOCIEDAD AGROCOLSA S.A, y SOCIEDAD ROCASA S.A SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, en los términos del numeral 2 artículo 82 C. G. P.

7.- No se allegó el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-113941.

8.- No se allegó copia de la Escritura No. 551 suscrita el 10 de marzo de 1983 y No. 3944 del 04 de noviembre de 1997.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 47 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 10-05-2021 DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.
Cali, 27 de abril de 2021
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No.243
76001-31-03-004-2021-00081-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE REPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por SANDRA ELVIRA CHAPARRO SANCHEZ y JOSE MAURICIO JURADO MORALES contra MARIA VIVIANA CAMACHO RENGIFO y EMPRESA TRANSPORTES DE PUERTO TEJADA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

2.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3.- El poder allegado con el libelo demandatorio fue conferido para adelantar la presente demanda contra MARIA VIVIANA CAMACHO RENGIFO, **BANCO DAVIVIENDA** y EMPRESA TRANSPORTES DE PUERTO TEJADA, sin embargo el libelo demandatorio está dirigido contra MARIA VIVIANA CAMACHO RENGIFO y EMPRESA TRANSPORTES DE PUERTO TEJADA y el señor **YESID ARRECHEA TEGUE**.

3.- No se indicó la dirección electrónica donde los demandantes recibirán notificaciones judiciales.

6.- No se acredita si ya se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., indicando además si conoce los nombres de los herederos reconocidos del causante ENRIQUE FAJARDO CHAPARRO, en caso afirmativo la demanda deberá dirigirla en contra de éstos y allegar la prueba pertinente que acredite el parentesco entre éstos.

7.- No se acreditó el parentesco entre el causante ENRIQUE FAJARDO CHAPARRO y el señor JOSE MAURICIO JURADO MORALES.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia del mismo para el archivo del Juzgado y para el traslado a cada uno de los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 47 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 10-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA.-Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD.- 76001310300420210008700

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

ANTES de efectuar la revisión de la presente demanda, para efectos de su admisión o no, requiérase al apoderado de la parte actora, a fin de que, en el término de ejecutoria del presente auto, allegue el título ejecutivo pagaré No. 01 por valor de \$176.149.558,00, aducido como base de recaudo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro._47 DE HOY 10-05-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. A despacho del señor Juez, la presente demanda, junto con el escrito que antecede. Sírvasse Proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001310300420210008800
AUTO No. 245
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- TENGASE por retirada la demanda VERBAL instaurado por JUAN PABLO ATEHORTUA contra CARLOS MARIO CARMONA, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.
- 2.- DISPONE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EN ESTADO No. 47 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. SANTIAGO DE CALI, 10-05-2021 DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

Auto No. 238

RAD.- 76001310300420210009300

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR al señor **JUAN PABLO TORNE PEREZ**, pagar a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE. (\$218.311.374,56) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 404119052236 de fecha diciembre 21 de 2016.

2.- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MILSEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTE (\$27.670.634,19), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 23 de noviembre de 2020 hasta el 21 de abril de 2021.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado anteriormente, liquidados desde el día 30 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

C.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

D.- DECRETASE el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-924637. Líbrese oficio a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

E.- De conformidad con el decreto 3803 de 1982, líbrese por secretaría, comunicación a la DIAN sobre la existencia del proceso que se adelanta en este juzgado.

F.- TENGASE al Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, portador de la T.P. No. 95.618 del C.S. de la J., como endosatario en procuración dentro del presente asunto, conforme al endoso efectuado.

G.- TENGASE como AUTORIZADOS dentro del presente proceso, a DANIELA RIASCOS RAMIREZ y DANIELA GARZON TREJOS, a fin de que ejerzan las funciones indicadas en la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 47_ DE HOY 10-05-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Divisoria para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.
Cali, 03 de mayo de 2021
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 242
76001-31-03-004-2021-00094-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda DIVISORIA, formulada por GUSTAVO ADOLFO CADENA LOPEZ y C.G. CADENA LOPEZ Y CIA contra FERNANDO ALFREDO CADENA LOPEZ, MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ y MAVICAL S. EN C., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- Debe allegarse el avalúo catastral de los bienes objeto de la demanda, tal y como lo ordena el Artículo 26 del Código General del Proceso, a fin de verificar la competencia del Despacho, debidamente actualizados (año 2021).
- 2.- Deberá allegar con la demanda el dictamen pericial de que trata el inciso 3 del Artículo 406 del C.G del Proceso, toda vez que los allegados con el libelo demandatorio no cumplen con lo prescrito en la norma antes mencionada.
- 3.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- 4.- No se indicó la dirección electrónica donde el demandante y demandada Daniela Diez González, recibirán notificaciones.
- 5.- No se indicó la dirección física de la sociedad demandada, para efectos de recibir notificaciones judiciales (art. 82 num. 10 C. G. P.).

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 47 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 10-05-2021 DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer.
Cali, 04 de mayo de 2021
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 241
76001-31-03-004-2021-00095-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA, formulada por CLAUDIA PATRICIA QUIÑONES en nombre propio y en representación de los menores JHON FREDDY Y JOAN SEBASTIAN TOVAR QUIÑONES, JHON FREDDY TOVAR CAJIAO en nombre propio y en representación de los menores JHON FREDDY Y JOAN SEBASTIAN TOVAR QUIÑONES, SANDRA INES QUIÑONES ANGULO en nombre propio y representación de los menores PAULA ANDRA y PABLO ANDRES MURILLO QUIÑONES, BORIS ERNESTO MURILLO en nombre propio y representación de los menores PAULA ANDRA y PABLO ANDRES MURILLO QUIÑONES contra LA NUEVA EPS S.A., CLINICA DESA S.A.S y la CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se indica el domicilio de los demandantes y representantes legales de las demandadas, en los términos en que lo define el artículo 76 del Código Civil. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).
- 2.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- 3.- No se acredita si ya se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., indicando además si conoce los nombres de los herederos reconocidos de la causante ISAURA ANGULO DE QUIÑONES, en caso afirmativo la demanda deberá dirigirla en contra de éstos y allegar la prueba pertinente que acredite el parentesco entre éstos.
- 4.- No se allegó conferido al profesional del derecho para instaurar la presente demanda.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante que con la subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia para el archivo del Juzgado y para el traslado a la demandada.

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 47 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>10-05-2021</u> DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA
